



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ  
ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Bernandino de la Cruz Rojas contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 9 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000118647-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de diciembre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 3 y 6 de la Ley N.º 25009, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales en aplicación de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil. Manifiesta padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante, pues es de naturaleza sumarísima y carece de etapa probatoria. Agrega que el demandante no reúne los años de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, y que los medios probatorios adjuntados no son suficientes para el reconocimiento de más años de aportes conforme lo señala el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Trigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que en la resolución de otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, se ha reconocido que el actor ha realizado labores mineras, por lo que en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 25009 corresponde otorgarle pensión minera.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el demandante padece de la enfermedad profesional referida en un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ  
ROJAS

grado insuficiente para acceder a una pensión minera.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009; consecuentemente, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. Respecto al artículo 6 de la Ley N.º 25009, este Tribunal Constitucional ha interpretado que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ  
ROJAS

pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padeczan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la *pensión completa de jubilación*.

6. De autos se aprecia que por mandato judicial la ONP expidió la Resolución N.º 000004457-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2006, obrante a fojas 4, de la cual se desprende que al demandante se le otorgó renta vitalicia por adolecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad del 47%, esto en atención al Dictamen N.º GD-PA-690-2002, de la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II Pasco-EsSalud, de fecha 31 de diciembre de 2002. Asimismo, a fojas 53, el actor ha presentado un Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 9 de enero de 2004, del cual se desprende que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo del 49%.
7. Respecto a determinar el grado de incapacidad física laboral del demandante, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Ante lo expuesto, no se evidencia que el actor se encuentre incapacitado en un porcentaje superior al 50%, conforme se ha señalado en el fundamento, 6 *supra*, para acceder a una pensión de jubilación minera bajo el amparo de la Ley N.º 25009 y su reglamento, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ  
ROJAS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SAMANIEGO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL